

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.433/1979 · 1979

DECRETO-LEY 9433/1979

Boletín Oficial, 24 de octubre de 1979 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9433/1979

DECRETO-LEY 9433/79

NOTA:

Ver Ley 9946, ref: ampliación de la presente Ley.

Ver Ley 10093, ref: deja sin efecto el cargo impuesto por el art.2 de la presente Ley.

LA PLATA, 9 de OCTUBRE 1979.

VISTO lo actuado en el expediente número 4033-2137/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 2.3. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facul tades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PRUMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desaféctanse de su destino originario –reservas de uso público-, las fracciones de tierra fiscal ubicadas en la Localidad de Punta Lara, jurisdicción del Partido de Ensenada, entre el Camino Costanero, las vías del F.N.G.R., el arroyo "El Zanjón" y el arroyo "La Guardia", con la situación, dimensiones y linderos que resulten le la mensura a efectuar; y la fracción nomenclada catastralmente como: Circunscripción IV, Sección S, Fracción IV, Parcela 8a con la situación, dimensiones y linderos que surgen del Plano aprobado con característica 115-24-69 e inscripción de dominio en la Matrícula 3995 (115) del Registro del mencionado Partido.

ARTÍCULO 2°. (Ver Ley 10093) Dónase a la Municipalidad de Ensenada la fracción de tierra fiscal comprendida entre el Camino Costanero, las vías del F.N.G.R., el arroyo "El Zanjón" y el arroyo "La Guardia", con cargo a efectuar su progresiva parquización y construcción de obras complementarias propias del destino establecido.

ARTÍCULO 3°. Dónase a la Municipalidad de Ensenada, la Parcela 8a mencionada en el último párrafo del artículo 1, con destino a la construcción de viviendas y equipamiento comunitario, para desti narlas preferentemente a la reubicación de los ocupantes de las tierras citadas en el artículo 2.

ARTÍCULO 4°. La realización le las obras que alude el articulo anterior, podrá efectuarlas la Municipalidad de Ensenada por sí o por terceros; asimismo podrá convenirla, con Organismos Provinciales o Nacionales, a cuyo efecto podrá transferirles el dominio de las tierras si ello fuere necesario, bajo condición de destinarlas a los fines previstos por el artículo tercero.

ARTÍCULO 5°. Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuacio nes administrativas con la sola comparecencia del representante legal de la donataria.

ARTÍCULO 6°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9433/1979. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).